

TITULO VI.

De los juicios de responsabilidad.

CAPITULO I.

De los Tribunales que conocen de los juicios de responsabilidad.

Art. 504. De los delitos oficiales que cometieren los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero general y el Secretario de Gobierno, conocerá el Congreso, como jurado de acusación, conforme à su reglamento interior, y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 505. Cuando alguno de los funcionarios expresados en el artículo precedente fuere acusado de delito común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 506. Siempre que se ligare un delito común con otro oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del Juez competente para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte y se le

ápliche la pena correspondiente al delito común.

Art. 507. En el caso del artículo anterior, y tratándose de altos funcionarios del Estado, la sesión del jurado de acusación terminará su dictámen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado; y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si ha ó no lugar á proceder.

Art. 508. Tratándose de delitos oficiales, si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición del Supremo Tribunal de Justicia.

Por estos delitos solo pueden ser acusados los funcionarios de que se trata únicamente durante el desempeño de su encargo.

CAPITULO II.

De los procedimientos en los delitos de los altos funcionarios del Estado.

Art. 509. Luego que el Supremo Tribunal de Justicia reciba del jurado de acusación el proceso en que se hubiere pronunciado el veredicto de culpabilidad contra alguno de los funcionarios á que se contrae el artículo 504, erigido en gran jurado de sentencia, calificará en el acto las excusas legales de sus miembros que se propusieren. Si algunas de esas excusas fueren admitidas, serán llamados desde luego los Suplentes respectivos para in-

tegrar el jurado. Una vez integrado éste, se citará á las partes para que hagan uso de su derecho de recusar sin causa á un solo jurado, y las que se hicieren con causa serán calificadas en otra audiencia dentro del tercero día, en que podrán los interesados aducir las pruepás conducentes.

Art. 510. En caso de calificarse de legítima alguna recusación, se integrará el jurado de la manera ya expresada.

Art. 511. En seguida se citará para la vista al Fiscal, al acusador, si lo hubiere, y al acusado y su legítimo representante con un término de doce días, en cuyo tiempo los jurados podrán imponerse del proceso y las partes tomar apuntes para formular sus alegaciones. La vista en todo caso será pública.

Art. 512. Reunidos el día señalado ante el Fiscal del Tribunal y las demás partes designadas, se procederá á la vista de todas las constancias del proceso, abriéndose en seguida la discusión. Terminada ésta, el acusador alegará lo que á su derecho corresponda, el Fiscal presentará su pedimento que concluirá expresando la pena que en su concepto deba imponerse al funcionario declarado culpable, y éste contestará en seguida, por sí ó por medio de legítimo representante lo que convenga á sus derechos de defensa.

Art. 513. Finalizadas las alegaciones, se levantará y firmará el acta, quedando citados para sentencia. Si los alegatos se presentaren por escrito, se acumularán al proceso, haciéndose constar en el acta.

Art. 514. Retiradas las partes y el Fiscal, el

jurado dictará su veredicto, cuya parte resolutive se expresará en la forma siguiente: «A. N. N., declarado culpable por *tal delito* en el jurado de calificación, le impone el artículo *tal* del Código penal ó de *tal ley la pena tal.*»

Art. 515. Desde que las partes se retiren, el jurado no podrá suspender sus deliberaciones hasta que se haya pronunciado el veredicto y haya sido firmado por todos sus miembros y el Secretario.

Art. 516. La votación para la imposición de la pena deberá ser en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, repitiéndose sucesivamente hasta obtenerse dicho resultado. En caso de que el número de los miembros del jurado fuere par y hubiere empate, se aplicará al reo la pena menor.

Art. 517. La sentencia se hará saber en el acto á las partes y se remitirá copia testimoniada al Ejecutivo del Estado para su cumplimiento, y publicación en el «Periódico Oficial.»

Art. 518. Las providencias que dicte el jurado, serán firmadas por el Presidente y Secretario, á excepción del acta de la vista y la del veredicto, que suscribirán todos los que lo que compongan.

CAPITULO III.

De los procedimientos en los delitos de los demás funcionarios públicos.

Art. 519. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de primera instancia, Asesores y Jueces

locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el desempeño de sus destinos.

Art. 520. Corresponde igualmente al mismo Tribunal conocer de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes primeros municipales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios conforme á las leyes.

Art. 521. Ninguno de los funcionarios ó empleados de que hablan los dos artículos anteriores, gozará de fuero alguno tratándose de delitos comunes. En este caso, dictado el auto de proceder, se comunicará al superior respectivo.

Art. 522. Iniciado el negocio por querrela ó de oficio, la Sala á quien se aplique en turno pedirá desde luego informe con justificación al inculpado, que deberá rendirlo en el término de cinco días, si residiere en el mismo lugar del Tribunal, y de un día más por cada cinco leguas, ó una fracción que pase de la mitad, si residiere fuera.

Art. 523. Evacuado el informe, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, para que pida lo que crea de justicia, y con solo su pedimento se declarará si ha ó no lugar á formación de causa, si no se promueve prueba. Si alguna de las partes la promoviere, se concederá un término común que no pasará de diez días.

Art. 524. Concluído el término de pruebas, el

Magistrado, sin más trámites, declarará si ha ó no lugar á la formación de causa contra el inculpado. En uno ú otro caso habrá lugar al recurso de súplica en ambos efectos, si se interpusiere dentro del término de cinco días.

Art. 525. La súplica se sustanciará con solo lo actuado y la audiencia en estrados de las partes, si alguna de ellas la solicitare, y la resolución que se dicte no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 526. Si la resolución fuere contraria al inculpado, quedará éste suspenso del ejercicio de sus funciones, abriéndose desde luego la instrucción y plenario conforme á las reglas comunes.

Art. 527. En el caso de la primera parte del artículo anterior, si el inculpado no dependiere del Tribunal se comunicará la suspensión á su superior inmediato para los efectos que en él mismo se expresan.

Art. 528. La resolución definitiva que se dicte será suplicable, si se interpusiere el recurso en el término ordinario, y de lo contrario, solo procederá la revisión.

Art. 529. Ya sea que el proceso pase en grado de súplica ó en revisión, la Sala á quien toque sustanciará la instancia en la forma establecida para las causas comunes, y de la resolución que se dicte no habrá más recursos que los de responsabilidad y casación.

Art. 530. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en estos juicios de responsabilidad se publicarán en el Periódico Oficial.